

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Obra además respuesta proveniente del banco de Bogotá. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 929
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
DEMANDADOS: LILI JOHANA ECHEVERRY BALLESTEROS, JOHN FREDY RAMÍREZ MORENO y LUIS FERNANDO MORENO MUÑOZ
RADICADO: 15572-40-89-002-2016-00211-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial por el señor **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA** en contra de **LILI JOHANA ECHEVERRY BALLESTEROS, JOHN FREDY RAMÍREZ MORENO y LUIS FERNANDO MORENO MUÑOZ**, dispuso el Despacho, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Así las cosas, al no haberse objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

De otro lado, se decide agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta proveniente del banco de Bogotá, para los fines pertinentes.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que, en un **término de treinta (30) días** realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de las medidas cautelares decretadas. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de las medidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 119 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de corrección de traslado de excepciones y llamamiento en garantía. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 931
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: María del Carmen Saézn Tamayo
Demandados: Edilma Mahecha Flórez y otros
Radicado: 15572408900220200002-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Avizora el despacho que por un error secretarial se ordenó el traslado de las excepciones de mérito y del llamamiento en garantía por un término inferior al dispuesto en el artículo 370, cuando se trate de procesos VERBALES; por lo tanto, se ordenará correr traslado nuevamente de los mismo, a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 119
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de noviembre de
2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
BOYACÁ, BOYACÁ**

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Traslado artículo 110 C.G. Del Proceso
TRASLADO EXCEPCIONES Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: LUIS BEDER FLOREZ OBES
Demandados: GIOVANNY ENRIQUE MORENO BERMÚDEZ Y
OTRO
Radicado: 15572408900220200002-00

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL -LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Demandante: NORALBA RODRÍGUEZ AMAYA
Demandados: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicado: 15572408900220200002-00

Se corre traslado a las partes, del recurso de las excepciones de mérito propuestas y de la contestación llamamiento en garantía a la parte pasiva de la litis, por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del CGP.

Fijación: TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VIENTITUNO (2021)

Término de traslado: cinco (05) días.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

Personalmente el día **13 DE NOVIEMBRE DE 2020** según acuse de recibe aportado el día 25 de octubre de 2021.

Se entiende notificado el día 19 de noviembre de 2020.

Términos para pagar: 20,23,24,25 y 26 de noviembre de 2020.

Para excepcionar: 20,23,24,25,26,27,30 de noviembre de 2020,1,2 y 3 de diciembre de 2020, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter No. 927

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carmen Elena Lesmes López

Demandado: Jorge Iván Rueda Henao

Radicado: 1557240890020200010900

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto No. 182 de fecha 2 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CARMEN ELENA LESMES LÓPEZ** y en contra de **JORGE IVÁN RUEDA HENAO**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

El señor **JORGE IVAN RUEDA HENAO** personalmente el día **13 DE NOVIEMBRE DE 2020** según acuse de recibe aportado el día 25 de octubre de 2021.

Se entiende notificado el día 19 de noviembre de 2020.

Términos para pagar: 20,23,24,25 y 26 de noviembre de 2020.

Para excepcionar: 20,23,24,25,26,27,30 de noviembre de 2020,1,2 y 3 de diciembre de 2020, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo una letra de cambio

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra de cambio base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibíd*em

³ *Ibíd*em

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del 2 de septiembre de 2020, teniendo como base el título ejecutivo la letra cambio obrante en el presente trámite.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESICENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 íbidem.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 119
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de
noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor el presente proceso, informándole que el proceso se encontraba suspendido hasta el día 25 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de trámite No.343
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: Valeria Montañez López y otros
Causante: Salvador Montañez
Radicado: 155724089002202000131-00

Vista la constancia secretarial que antecede se dispone reanudar el trámite en el proceso de la referencia, desde el día 26 de octubre de 2021 de conformidad con el artículo 163 inciso 2º del Código General del Proceso.

De otro lado, y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la parte solicitante respecto de la respuesta allegada por BANCOLOMBIA y los inventarios y avalúos adicionales. Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 119 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor de entrega de títulos allegada por la parte ejecutante. Sírvese disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 930
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA TABARES ZAPATA
DEMANDADO: ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS
RADICADO: 5572-40-89-002-2020-00187-00

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido mediante apoderado judicial por **ALBA LUCÍA TABARES ZAPATA** en contra del señor **ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS**, se ordena el pago de los siguientes títulos judiciales:

TÍTULO No.	VALOR
415600000067285	\$ 524.629,00
415600000067456	\$ 713.434,00
415600000067576	\$ 939.934,00
415600000067843	\$ 985.609,00
415600000068065	\$ 948.416,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 119
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de
noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 13 de septiembre de 2021 se requirió a la parte actora para que lograra materializar la notificación de la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30 de septiembre de 2021, 1,4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,19,20,21,22,25,26,27 Y 28 de octubre de 2021. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 928
Proceso: Verbal – Enriquecimiento sin causa
Demandante: Bassel Gubara Karameddin
Demandado: Diana Yaneth Díaz Quintana
Radicado: 155724089002202100116-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo

que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 119
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de
noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 915
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: NEDIS ANDREA HERRERA AMAYA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS BALTAZAR DUQUE
Radicado: 155724089002202100242-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- a. Deberá en la demanda la razón por la cual presenta la misma en nombre de NEDIS ANDREA HERRERA AMAYA quien es mayor de edad; así mismo, deberá indicar que las pretensiones de la demanda beneficiarán al real demandante del presente proceso.
- b. Deberá dar aplicación al numeral 5º del artículo 82 del CGP, esto es, enumerar los hechos que sirven de fundamento con las pretensiones, debidamente determinados y calificados, porque los presentados son inentendibles para este juzgador. En igual sentido deberá hacerlo con las pretensiones de la demanda.
- c. Manifiesta que actúa a través de amparo de pobreza, pero adjunta poder otorgado por el señor ORLANDO HERRERA AMAYA, hecho que deberá explicar al despacho.
- d. Deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso identificado al año 2021, para determinar la cuantía.
- e. Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble con vigencia no inferior a 30 días.
- f. Teniendo en cuenta que el señor BALTAZAR DUQUE se encuentra fallecido desde según registro civil de defunción que obra en el plenario, deberá ajustar el poder y la demanda (hechos y pretensiones) al tenor del artículo 87 del CGP, esto es, indicar si ya se inició proceso de sucesión o no sobre del *De Cujus*; en caso de ser afirmativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en este y allegar prueba de la calidad de heredero (indicando su nombre, domicilio y dirección para notificaciones y correo electrónico). También se deberá dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados del causante, modificando también el poder y la demanda (hechos y pretensiones) en este sentido.
- g. Según lo establece el artículo 83 del CGP, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*"; sin embargo, la parte demandante

no cumplió con la carga de identificar plenamente el bien objeto del proceso incoado, por cuanto:

- 1.1. El Despacho no puede convalidar los linderos señalados en la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente existieron, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen el predio solicitado, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), ni tampoco la extensión de cada uno de ellos, lo que haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.

Por lo tanto, deberá la parte demandante indicar cuáles son los linderos vigentes, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás).

- h. Deberá ajustar el juramento estimatorio al tenor del artículo 206 del CGP, el que consagra:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo."

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATARIA** promovida, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 119
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de noviembre de
2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con garantía real, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 919
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Ejecutante: CÉSAR EDINSON ESCAANTE COTERO
Ejecutado: JOSÉ ALIRIO CAMPOS BOCANEGRA
Radicado: 155724089002202100243-00

El señor **CÉSAR EDINSON ESCALANTE COTERO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instaura proceso ejecutivo con garantía real en contra del señor **JOSÉ ALIRIO CAMPOS BOCANEGRA**, para lo cual presenta el escrito demandatorio, veamos:

El proceso ejecutivo exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, teniendo como base la existencia de un título o documento portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y en contra del deudor.

Ahora bien, tenemos que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$21.000.000 en virtud de la E.P. 1329 de fecha 5 de octubre de 2016 corrida ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Boyacá, Boyacá.

Visto lo anterior, este Despacho judicial considera menester aclarar los siguientes puntos:

Es claro que no todos los documentos que provengan del deudor están llamadas a ser títulos ejecutivos, tal y como lo dispone el artículo 422 del CGP:

***"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De otro lado, al tratarse de títulos ejecutivos uno de los requisitos de la demanda es aportar las bases del cobro compulsivo, que necesariamente deben contener el certificado que se trata de la **primera copia** y que presta mérito ejecutivo, este caso **primera copia** de la Escritura Pública base del cobro compulsivo.

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si para dar aplicación al procedimiento desarrollado por el artículo 468 del Código General del Proceso es necesario que con la demanda se llegue copia de la escritura pública contentiva de la garantía real con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo, o si por el contrario, basta con una copia simple de la hipoteca para adelantar las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real contenidas en la norma señalada

Al respecto, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán en su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Décima Edición páginas 584-585, indica lo siguiente:

La demanda con la que se promueva un proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario deberá cumplir los siguientes requisitos previstos:

"(...)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del decreto 2163 de 1970 en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas. Por supuesto, si la primera copia de la escritura pública se extravía o se destruye y las partes no consignaron autorización para que el notario expida una nueva primera copia, deberá comenzarse un proceso para que con la intervención del juez se autorice la expedición de una primera copia sustitutiva (C.P.C, srt. 427, num. 2, parg 1º). (...)"

Al respecto cabe traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional, en un caso similar, Sentencia T- 704-2013:

*"... no sobra recordar que esta misma Sala, en sentencia de marzo 5 de 2013, (radicado 31584), tuvo oportunidad de **dirimir el asunto sosteniendo que la decisión de no librar el mandamiento ejecutivo porque no se trataba de la 'primera copia con mérito ejecutivo' igualmente obedecía a un criterio razonable**, pues la decisión fue respaldada con referencia en la sentencia T-58574 de 6 de marzo de 2010, proferida por la Sala Penal de esta Corte, a cuyo tenor todas las entidades públicas 'están obligadas a expedir las copias con dicha constancia', así como en la T-27929 del 13 de abril de 2010, proferida por esta misma Sala, en la que se trató lo relacionado con la 'autenticidad del documento presentado como título ejecutivo' en casos como el presente.*

*Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste **se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de 'seguridad jurídica', vale decir, 'para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial**, siendo en cambio que el incumplimiento de esto puede derivar en consecuencias penales para el funcionario judicial, como se aprecia en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, del 14 de diciembre de 2010, radicación 34986, ponencia del magistrado Sigifredo Espinosa López, que en un caso similar encontró culpable del delito de prevaricato por acción y peculado culposo a una juez y que la Sala, para mayor entendimiento, se permite leer en esta audiencia: "así no exista norma que regule de manera expresa que*

sólo la primera copia de estos actos administrativos presta mérito ejecutivo y que de manera excepcional haya preceptos que contemplan esta situación para casos distintos a los aquí tratados, es lo cierto que la lógica y la razón natural enseñan, al igual que la experiencia, que únicamente la primera copia de estos actos administrativos presta mérito ejecutivo, pues de lo contrario serían interminables las demandas ejecutivas que sucesivamente pudieran entablarse contra el ente oficial”.

De los preceptos doctrinales y jurisprudenciales traídos a colación es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones.

En este orden de ideas, forzoso se hace afirmar que la Escritura Pública 1329 de fecha 5 de octubre de 2021, no tiene la virtualidad de reunir las características propias para prestar mérito ejecutivo; pues carece del requisito de exigibilidad de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas no podrá tener ningún mérito ejecutivo los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como se declarará con las implicaciones que dicha decisión conlleva, por lo que se negará el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: Por lo brevemente expuesto en la motiva del presente auto, **NEGAR** el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las diligencias, previo el cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 119
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de noviembre de
2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA